

384D0144

15. 3. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 72/29

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 5 de marzo de 1984****relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a los intercambios mutuos de quesos**

(84/144/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Visto el Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a los intercambios mutuos de quesos,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que resulta oportuno modificar determinadas disposiciones del Acuerdo anteriormente mencionado a fin de adaptarlo mejor a las necesidades reales del mercado;

Considerando que la Comisión ha entablado consultas con Austria a este respecto y se ha llegado a un Acuerdo satisfactorio con dicho país; que, por consiguiente, procede aprobar dicho Acuerdo,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a los intercambios mutuos de quesos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a los intercambios mutuos de quesos

Nota nº 1

Señor Embajador,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea referente a los intercambios mutuos de quesos, firmado en Bruselas el 21 de octubre de 1981 y modificado en último lugar por el canje de notas del 23 de marzo de 1983.

I. Con ocasión de las últimas consultas habidas en virtud del artículo 6 de dicho Acuerdo, ha resultado oportuno la modificación de determinadas disposiciones del mismo, a fin de adaptarlo mejor a las necesidades reales del mercado. En dicho contexto, ha parecido necesario prorrogar el Acuerdo temporal un año más del período inicialmente previsto.

No obstante, las dos partes expresan la esperanza de que esta modificación podrá crear las condiciones de una prórroga posterior del Acuerdo por una duración ilimitada.

II. De común acuerdo, el Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea referente a los intercambios mutuos de quesos quedará modificado de la siguiente manera:

1. La fecha de «31 de diciembre de 1984» que figura en el apartado 1 del artículo II se sustituirá por la fecha de «31 de diciembre de 1985».

En el caso en que los intercambios de un lado o de otro no alcancen los niveles indicados en el Acuerdo, se entablarán consultas inmediatamente a instancia de una de las dos partes dirigidas a encontrar una solución mutuamente aceptable.

Si en el transcurso de dichas consultas no pudiese encontrarse una solución aceptable, cada parte tendrá el derecho de rescindir el presente Acuerdo con un preaviso de tres meses.

2. El apartado 3 del artículo II se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Conviene, para el período que va del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1985, que, para los quesos mencionados en lo sucesivo, las cantidades intercambiadas anualmente así como los derechos de importación que deben percibirse en la importación no podrán sobrepasar los siguientes niveles:

a) *En la importación en Austria*

i) Quesos, fabricados a partir de leche de vaca, regulados por la subpartida 04.04 A del Arancel aduanero austriaco, de origen y procedencia de la Comunidad, acompañados de un certificado de calidad y de origen autorizado:

	<i>Cantidades</i>	<i>Derechos de importación</i>
— Quesos fundidos	2 000 toneladas	760 S/100 kg
— Queso de pasta blanda azul		560 S/100 kg
— Danbo, Edam, Elbo, Fynbo, Fontal, Gouda, Havarti, Molbo, Maribo, Mimolette, Samsøe, Tybo		560 S/100 kg
— Tilsit		460 S/100 kg
— Emmenthal, Gruyere	3 000 toneladas	460 S/100 kg
— Butterkäse, Esrom, Italico, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio, Cheddar, así como los otros quesos no mencionados anteriormente, de un contenido en agua en la materia no grasa inferior o igual al 62 %, con excepción de los regulados por las subpartidas 04.04 A I a), b) y c) del Arancel aduanero austriaco		560 S/100 kg

ii) Los quesos mencionados en el inciso i), de origen comunitario, que no vayan acompañados del certificado contemplado en el inciso i), no podrán importarse en Austria.

b) *En la importación de la Comunidad*

Quesos regulados por la partida nº 04.04 del arancel aduanero común, de origen y procedencia de Austria, acompañados de un certificado autorizado:

	<i>Cantidades</i>	<i>Derechos de importación</i>
— Emmenthal, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse, ni rallados ni en polvo, de un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, de una maduración de al menos tres meses, regulados por la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:		
— en ruedas normalizadas	5 000 toneladas ⁽¹⁾	18,13 ECUS/100 kg
— en porciones, envasados al vacío o en gas inerte, con corteza en al menos un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg, e inferior a 5 kg	3 000 toneladas ⁽¹⁾	18,13 ECUS/100 kg
— Quesos fundidos, ni rallados ni en polvo, en cuya fabricación sólo hayan entrado a formar parte los quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzel y, eventualmente, con carácter adicional, el Glaris a las hierbas (llamado "Schabziger"), acondicionados para la venta al por menor y de un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior o igual al 56 %, regulados por la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	3 750 toneladas	36,27 ECUS/100 kg
— Quesos fundidos, ahumados, de un contenido en materia grasa en peso de la materia seca igual o superior al 40 % e inferior o igual al 48 %, regulados por la subpartida 04.04 D I a) del arancel aduanero común ⁽²⁾	350 toneladas	Exacción reguladora completa
— Tilsit, de pasta no prensada, de una maduración de al menos un mes, y Butterkäse, regulados por la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común		
— Quesos de pasta blanda azul regulados por la subpartida 04.04 C del arancel aduanero común		
— Edam, de un contenido en materia grasa en peso de la materia seca igual o superior al 40 % e inferior al 48 %, presentados en ruedas de un peso neto inferior o igual a 350 g, (llamado "Geheimratskäse", regulado por la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	2 400 toneladas	55 ECUS/100 kg
— Quesos llamados "Feta" y "Kefalo-Tyri", fabricados a partir de leche de vaca, de un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior al 48 %, regulados por la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común		
— Otros quesos ⁽²⁾	200 toneladas	Exacción reguladora completa

⁽¹⁾ Las cantidades encuadradas en dichas categorías de quesos serán intercambiables hasta el límite del 25 % de las cantidades indicadas.

⁽²⁾ Dichos quesos no deberán ir acompañados de un certificado autorizado.*

3. El apartado 4 del artículo II se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Austria se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que:

- por una parte, las cantidades convenidas, bien en la importación en Austria procedente de la Comunidad contemplada en la letra a) del apartado 3, bien en la exportación de Austria a la Comunidad contemplada en la letra b) del apartado 3, no se sobrepasen,
- por otra parte, las licencias de importación en Austria se concedan de forma regular y de manera tal que las cantidades convenidas en la importación en Austria procedentes de la Comunidad puedan realizarse.

Las disposiciones referentes a dicha materia y, en particular, las modalidades de distribución de las licencias se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes de la Comunidad así como de los exportadores y/o los importadores.

La Comunidad y Austria procurarán que las ventajas mutuamente concedidas no se vean comprometidas por otras medidas en la importación.»

4. El periodo del «primer semestre de 1984» que figura en el apartado 9 del artículo II se sustituirá por el período del «segundo trimestre de 1985».

III. Todas las restantes disposiciones del Acuerdo no cambiarán.

Le agradeceré tenga la amabilidad de confirmarme su acuerdo sobre el contenido de esta nota.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señor Director General,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de esta misma fecha relativa a la modificación del Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a los intercambios mutuos de quesos.

Puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte, señor Director General, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*
